



AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID SANTACOLOMA OSORIO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022021-00082-00

El señor DAVID SANTACOLOMA OSORIO, que se identifica con cédula de ciudadanía No 10.237.237 de Manizales, actuando por intermedio de profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES” representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que:

1. En el acápite “HECHOS y OMISIONES”, ordinales SEGUNDO, CUARTO, y DECIMO SEGUNDO, la apoderada demandante no los ha individualizado toda vez que en un solo hecho ha descrito más de uno, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Modificado Ley 712 de 2001, numeral 7 el cual dispone: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.
2. En el acápite “PRETENSIONES” numeral, PRIMERO, no la ha individualizado, toda vez que en ese solo numeral ha descrito dos pretensiones, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 el cual dispone: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”*.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.528.325 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 201.382 del C S de la J. como apoderada judicial del señor DAVID SANTACOLOMA OSORIO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor DAVID SANTACOLOMA OSORIO, en contra, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.171 , FIJADO HOY, 27 DE OCTUBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


Secretario